



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 130-2024-MPDM-A

San Lorenzo, 12 de diciembre de 2024

VISTO:

El Informe N° 0189-2024-MPDM-DPPYR, de fecha 04 de diciembre, la Nota de Coordinación N° 02137-2024-MPDM/DAF de fecha 05 de diciembre 2024;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, establece “(.) que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, la Ley Orgánica de Municipales, ha estipulado en su artículo II del Título Preliminar que: “ Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”;

Que, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° de la norma sub examine, señala, “El Alcalde es el órgano ejecutivo del Gobierno Local y representante legal de la Municipalidad y como tal le corresponde implementar las medidas técnicas y administrativas orientadas a lograr el objeto, eficiente y oportuno de los fines institucionales y metas trazadas por la Administración Municipal”; asimismo, el numeral 6 del Artículo 20° de la norma antes citada, señala que una de las atribuciones que tiene el Alcalde es la de “ Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas. Asimismo, agrega el mismo Texto Legal en el Artículo 43°, que: “las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo”;

Que, la Constitución Política del Perú en el numeral 14 de artículo 2°, dispone: “Toda persona tiene derecho, a contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público”; asimismo, en el ámbito de adquisición y contratación del Estado, el artículo 76° establece: “Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la ley de presupuestó se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades”. Disposición Constitucional que irradia en los sistemas de contratación, donde el Estado en su deber jurídico de cumplir la finalidad pública mediante la prestación de servicios, ejecución de obras y bienes, contrata a personas para su ejecución mediante los sistemas de contratación conforme a los procedimientos de selección establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, Directivas y otras normas vinculadas, bajo contratación que ha de celebrarse en observancia de las normas que regulan, sin contravenirlas, bajo sanción de nulidad.

Que, la contratación pública persigue una finalidad pública de cumplimiento de fines y objetivos de la Entidad, que irradia en la satisfacción de las necesidades de la colectividad, y que dicha contratación de bien, servicio y obra, ha de ejecutarse observando y aplicando los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, competencia e integridad, así como la persona con quien contrata el Estado, ha de ser persona íntegra, honesta y libre de impedimentos legales que le prohíba contratar con el Estado, ha de ser una persona íntegra, honesta y libre de



“Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y de Ayacucho”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 130-2024-MPDM-A

impedimentos legales que le prohíba contratar con el Estado, de tal manera, que la contratación y ejecución contractual se lleve garantizado los principios citados.

Que, los procesos de selección que convocan las entidades, se rigen por las normas establecidas en el TUO de la ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como por su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF, Decreto Supremo N° 250-2020-EF, Decreto Supremo N° 162-2021-EF y Decreto Supremo N° 234-2022-EF por lo tanto, las actuaciones administrativas referidas a dicho ámbito, deben ceñirse a las disposiciones sobre contrataciones.

Que, la nulidad de oficio derivado del procedimiento de selección en el marco de Contrataciones del Estado, se encuentra prevista en el artículo. 44° de la Ley N° 30225 y desarrollado por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que en su artículo 213° dispone:

“213.1 en cualquier de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213 2) la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no esté sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en el vicio se produjo. (...)

213. 3) la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4) del artículo 10°.

Que, las causales de nulidad, son previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, que establece: ‘Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguiente: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente algunos supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°; 3) Los actos expresos a los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma’.

Existen pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones del Estado, donde se indica que ‘‘ (...) la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a Ley y no al margen de ella (...).’

Que, el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con D.S N° 082-2019-EF, en relación a la Declaración de Nulidad, establece:



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 130-2024-MPDM-A



“(…) Artículo 44°. Declaratoria de Nulidad

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

44.2 El titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

-La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declara en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

- La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

a) Por haberse perfeccionado en contra versión con el artículo 11°. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebren irregularmente el contrato.

b) Cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.

c) cuando se haya suscrito el contrato con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. Cuando no se utilice los métodos de contratación previstos en la presente norma, pese a que la contratación se encuentra bajo su ámbito de aplicación; o cuando se emplee un método de contratación distinto del que corresponde.

e) cuando por sentencia consentida, ejecutoriada o reconocimiento del contratista ante la autoridad competente nacional o extranjera se evidencia que durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, este, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar. (+)

RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidad a que hubiere lugar.

44.4 El titular de la Entidad puede autorizar la continuación de la ejecución del contrato, previo informes técnico y legal favorables que sustenten tal necesidad. Esta facultad es indelegable.

44.5 Cuando corresponda al árbitro único o al Tribunal Arbitral evaluar la nulidad del contrato, se considera en primer lugar las causales previstas en la presente norma y su reglamento, y luego las causales de nulidad aplicables reconocidas en el derecho nacional.

44.6 Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, esta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley.



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 130-2024-MPDM-A



(Texto modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1341 y el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1444) “;”;

Con Informe N° 0189-2024-MPDM-DPPYR, de fecha 04 de diciembre del 2024, el Jefe de la Unidad de Logística y Almacén-MPDM, solicita la nulidad de procedimiento de selección;

Con Nota de Coordinación N° 02137-2024-MPDM/DAF, de fecha 05 de diciembre de 2024, el Director de Administración y Finanzas-MPDM, solicita la nulidad de procedimiento de selección;

Con Memorandum N° 0842-2024-MPDM-GM, de fecha 10 de diciembre de 2024, el Gerente Municipal solicita nulidad de procedimiento de selección;

Por lo expuesto; y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del artículo 20° y el artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 009-2024-MPDM-OEC-1, PRIMERA CONVOCATORIA, PARA LA ADQUISICIÓN DE HORMIGÓN 4,957.44 M3, PARA LA OBRA: REPARACIÓN DE VÍAS VECINALES; EN EL (LA) LOS BARRIOS BELLAVISTA,MACALO,PRIMAVERA,LA CRUZ,02 DE MAYO, AVANZA DATEM, 08 DE OCTUBRE, LA UNIÓN, 07 DE NOVIEMBRE, ISABEL ALVARADO, CARABANCHEL, LA LOMA, HUACACHINA, EN LA LOCALIDAD DE SAN LORENZO, DISTRITO DE BARRANCA, PROVINCIA DE DATEM DEL MARAÑÓN, DEPARTAMENTO DE LORETO“-CUI N° 2652274, en atención al artículo 44° numeral 44.1 del Texto Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado –Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER el PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 009-2024-MPDM-OEC-1, PRIMERA CONVOCATORIA, PARA LA ADQUISICIÓN DE HORMIGÓN 4,957.44 M3, PARA LA OBRA: REPARACIÓN DE VÍAS VECINALES; EN EL (LA) LOS BARRIOS BELLAVISTA,MACALO,PRIMAVERA,LA CRUZ,02 DE MAYO, AVANZA DATEM, 08 DE OCTUBRE, LA UNIÓN, 07 DE NOVIEMBRE, ISABEL ALVARADO, CARABANCHEL, LA LOMA, HUACACHINA, EN LA LOCALIDAD DE SAN LORENZO, DISTRITO DE BARRANCA, PROVINCIA DE DATEM DEL MARAÑÓN, DEPARTAMENTO DE LORETO“-CUI N° 2652274, a la ETAPA DE CONVOCATORIA, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.



“Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y de Ayacucho”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 130-2024-MPDM-A

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR a la Gerencia Municipal y las demás áreas competentes, el fiel cumplimiento y monitoreo de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR a Secretaría General dar a conocer la presente resolución a los interesados para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DATEM DEL MARAÑÓN
Ing. Wellington Marcos Silvano Alvan
Alcalde

